

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, para resolver sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 08 de agosto de 2023



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



**Anserma, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref-**

**Proceso** : EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante** : CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE II  
Nit. 900.401.953-1  
**Demandado** : LUIS EDUARDO MARÍN RAMÍREZ  
C.C. Nro. 75.037.008  
**Radicado** : 17042-4089-001-2023-00111-00

**Asunto** : ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO  
**Interlocutorio** : Nro. 377

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1. Con la acción ejecutiva se pretende obtener el cumplimiento forzado de una prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier

clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Es así como, en el proceso ejecutivo, sin consideración del ejercicio o no de garantía real, ha de partirse de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad. Así mismo, según la naturaleza de los títulos utilizados como base de la ejecución, habrán de analizarse las normas sustanciales relativas a cada título en específico.

## **2. De las Facturas Electrónicas:**

El Decreto 2242 de 2015, reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

Específicamente en su artículo segundo consagra que:

*“1 **Factura electrónica:** Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo*

y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. “

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y turismo, por el cual se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

*“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

**12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”

Además, el artículo 2.2.2.53.14 *ibidem* establece: **“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta cómo título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta cómo título valor para hacer exigible su pago.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta cómo título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta cómo título valor y su trazabilidad.” (resaltado fuera de texto).

## II. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, se advierte que en el presente trámite como base de la ejecución fue aportada la factura electrónica de venta **Nro. RI5722** relacionada en el primer hecho de la demanda, la cual se introdujo al trámite como título valor, según lo descrito en el texto.

Revisado dicho documento, se evidenció que se trata de una factura electrónica de venta, pues en ella se hizo mención sobre la resolución de facturación autorizada bajo dicha modalidad, que incluye el número único asignado a cada factura.

Del estudio de dicho título, no se aprecia la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, lo que resulta en que la factura de venta aportada con la demanda no cumple con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el Art. 774 del Código de Comercio.

Adicionalmente, tampoco se aportó constancia de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de la factura, no existe constancia de las circunstancias relativas a el título valor como la aceptación de la factura por parte del deudor, tampoco se aporta constancia emitida por el servidor de correo electrónico utilizado para remitir la factura al deudor acompañado de la constancia de que fue efectivo el envío, en el que se observe que provenga del servidor electrónico utilizado para su creación, en virtud de lo consagrado en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, por lo que no se puede ejercer la acción cambiaria.

Se advierte que, pese a su naturaleza no fue acompañada de constancia de validación emitida por la DIAN en formato XML, tampoco no fue aportada constancia de registro de la factura

electrónica expedida con posterioridad al 11 de julio de 2020, en la plataforma RADIAN, conforme a lo dispuesto en la Resolución 15 de 2021 y el Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, es claro que el documento base de ejecución, no abastece los requisitos sustanciales de existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor, establecidos en el Artículo 616 del Estatuto Tributario, el Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 y los Artículos 772 y ss del Código de Comercio.

Sumado a que faltan las certificaciones de la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad, conforme las exigencias del CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta y establecer en la DIAN la competencia para registrar limitaciones a la circulación, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico quien establece como obligación presentar las certificaciones de existencia para que las facturas electrónicas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles mérito ejecutivo.

En este punto cabe reiterar que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el emisor o tenedor legítimo deberá realizar el registro de las facturas en el RADIAN y solicitar la expedición de la respectiva certificación; puesto que dicha certificación es la representación documental de la factura electrónica como título valor, la cual necesariamente deberá ser expedida por el registro y así se podrán exigir ejecutivamente las obligaciones mediante la acción cambiaria incorporada en el título valor electrónico, tal y como lo regula el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015.

Adicionalmente, “(...) el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta considerada título valor-fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 00042 del 05 de mayo de 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta-título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales a la fecha siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1040 del 2015<sup>1</sup>.”

Puede concluirse que la claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

En tanto la finalidad del proceso ejecutivo, es la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual a la efectivizarían de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante, de tal modo que el presupuesto esencial para que se abra paso la vía ejecutiva es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, y que, para el caso en estudio, la factura electrónica de venta **Nro. R15722** aportada no cumple con los requisitos para ser tenida como título valor puesto que se echan de menos las certificaciones de existencia y trazabilidad de aquella, motivo suficiente por el que no es viable librar mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00101-00, Diecisiete de junio de 2020. M.P Francisco Ternera Barrios

En tal sentido, siendo que no es posible establecer lo relativo al cumplimiento de los requisitos de expedición, generación y aceptación de las facturas electrónicas aportadas, de conformidad con las normas antes enunciadas, el Despacho denegará el mandamiento de pago deprecado, por cuanto la factura adosada no abastece los requisitos para ser considerada título valor, ni da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de la parte demandada.

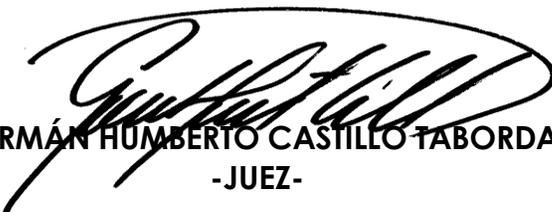
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por el **CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE IINiit. 900.401.953-1** en contra del señor **LUIS EDUARDO MARÍN RAMÍREZ C.C. Nro. 75.037.008**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa anotación de su radicación en los libros y la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA**  
**-JUEZ-**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado Nro. 104 fijado el 09 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**German Humberto Castillo Taborda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d238d3bade64ab7657fa7d866a8af5668e59fa24cfdb2b56e7af325561fab4f1**

Documento generado en 08/08/2023 07:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**